

## **PRESENTA ESCRITO EN CALIDAD DE AMIGO DE TRIBUNAL**

Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación:

**Karina Banfi**, por mi propio derecho y en mi calidad de Secretaria Ejecutiva de la **Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información**, con el patrocinio letrado de Ezequiel Francisco Santagada, tomo 70 folio 231 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio *ad litem* en la calle República de la India 2747 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa “**CIPPEC c./ Estado Nacional – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – DTO 1.172/03 s./ Amparo Ley 16.986**” (**Expediente N° 830/2010, Tomo: 46, Letra: C, Tipo: REX**), ante Vuestras Excelencias respetuosamente me presento y digo:

**1. LA ALIANZA REGIONAL POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.** Soy Secretaria Ejecutiva de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información ([www.alianzaregional.net](http://www.alianzaregional.net)), en adelante, “la Alianza Regional”, coalición regional sin personería jurídica cuyos integrantes trabajan en conjunto para lograr la finalidad social de la misma al amparo del derecho a la libertad de asociación (Art. 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y Art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información es un mecanismo interlocutor entre la sociedad civil, la Organización de Estados Americanos y gobiernos latinoamericanos en asuntos relacionados a la libertad de la expresión y acceso a la información pública y dedicada a defender y promover los estándares internacionales alcanzados sobre el derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 13 de la Convención de lucha contra la Corrupción y artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

La Alianza Regional está conformada por las siguientes organizaciones de la sociedad civil de todas las Américas: Acción Ciudadana (AC), Guatemala (<http://www.accionciudadana.org.gt/>); Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), El Salvador (<http://www.apes.org.sv/>); Asociación Nacional de la Prensa (ANP), Bolivia (<http://www.anpbolivia.com/>); Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Argentina (<http://www.adc.org.ar/>); Centro de Archivos y Acceso a la Información (CAInfo),

Uruguay (<http://www.cainfouy.org/>); Comité por la Libre Expresión (C-Libre), Honduras (<http://www.clibre.info/>); Consejo Nacional de Periodismo (CNP), Panamá (<http://www.cnppanama.org/>); Fundación Democracia sin Fronteras (FDsF), Honduras (<http://www.fdsf.hn/>); Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), República Dominicana (<http://www.finjus.org.do/>); Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF), Estados Unidos (<http://www.dplf.org/>); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), Colombia (<http://www.flip.org.co/>); Fundación Prensa y Democracia (PRENDE), México (<http://www.prende.org.mx/>); Fundación Pro Acceso, Chile (<http://www.proacceso.cl/>); Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), El Salvador (<http://www.fusades.org/>); Fundación Violeta Barrios de Chamorro (FVBCH), Nicaragua (<http://www.violetachamorro.org.ni/>); Fundamedios, Ecuador (<http://www.fundamedios.org/>); Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA), Paraguay (<http://www.idea.org.py/>); Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (IPLEX), Costa Rica (<http://www.iplexcr.org/>); Instituto Nicaragüense de Estudios Humanísticos (INEH), Nicaragua (<http://www.inehnica.org/>); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), Perú (<http://www.ipys.org/>); Participación Ciudadana (PC), República Dominicana (<http://www.pciudadana.com/>); Transparencia por Colombia, Colombia (<http://www.transparenciacolombia.org.co/>); Transparencia Venezuela (<http://www.transparencia.org.ve/>); y, Trust for the Americas (OEA), Estados Unidos (<http://www.trustfortheamericas.org/>).

Adicionalmente, adhieren a esta presentación (ver escritos anexos), las siguientes personas vinculadas con las organizaciones integrantes de la Alianza Regional para la Libertad de Expresión e Información:

- **Sheila R. Abed**, Presidenta Ejecutiva del **Instituto de Derecho y Economía Ambiental – IDEA** de la República del Paraguay.
- **Guillermo Antonio Adames**, Presidente del **Consejo Nacional de Periodismo – CNP** de la República de Panamá.
- **Federico Allendes**, Presidente de la **Fundación Pro-Acceso** de la República de Chile.
- **Cristiana Chamorro Barrios**, Directora Ejecutiva de la **Fundación Violeta Barrios de Chamorro – FVBCH** de la República de Nicaragua.
- **Mercedes de Freitas**, Directora Ejecutiva de **Transparencia Venezuela** de la República Bolivariana de Venezuela.

- **Alejandro Delgado Faith**, Presidente de la Junta Directiva del **Instituto Prensa y Libertad de Expresión – IPLEX**, de la República de Costa Rica.
- **Edison Lanza**, Director Ejecutivo del **Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública – CAInfo** de la República Oriental del Uruguay.
- **César Ricaurte**, Director Ejecutivo de la **Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios – FUNDAMEDIOS** de la República de Ecuador.
- **Ricardo Uceda**, Director Ejecutivo del **Instituto Prensa y Sociedad – IPYS** de la República del Perú.
- **Alejandro Urizar**, Director Ejecutivo de **Acción Ciudadana – AC** de la República de Guatemala.
- **Juan Javier Zeballos**, Director Ejecutivo de la **Asociación Nacional de la Prensa – ANP**, del Estado Plurinacional de Bolivia.

**2. OBJETO.** Así, de acuerdo a lo descripto en el acápite anterior, me presento como Secretaria Ejecutiva de la Alianza Regional<sup>1</sup> ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina en calidad de Amicus Curiae (Amigo del Tribunal) con la única finalidad de expresar la opinión fundada del colectivo de organizaciones que integran la Alianza Regional sobre el objeto del presente litigio en los términos de la Acordada número 28 del 14 de julio de 2004.

**3. INTERÉS EN PARTICIPAR EN LA CAUSA.** La decisión que Vuestras Excelencias tomen para resolver la presente causa está relacionada con la finalidad social de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información, esto es, la promoción de la libertad de expresión e información en la región. Esa finalidad es coincidente, además, con la finalidad social de todas las organizaciones de la sociedad civil que son miembros de la Alianza Regional.

Este caso reviste una particular trascendencia ya que será una de las primeras decisiones que tomará una máxima instancia judicial nacional americana en torno al

---

<sup>1</sup> La opinión jurídica que se desarrolla en el presente escrito ha sido elaborada en conjunto por los miembros de las organizaciones que integran la Alianza Regional, excepto la Asociación por los Derechos Civiles – ADC.

derecho de acceso a la información pública luego del fallo Claude Reyes vs. Chile<sup>2</sup> resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2006. Los integrantes de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información están interesados en dar seguimiento e intervenir en los casos en los que se ha invocado este fallo como fundamento para solicitar información a las autoridades públicas de los Estados que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que todos tienen el propósito de ir consolidando su efectiva aplicación en la región.

**4. RELACIÓN CON LAS PARTES.** Ni quien suscribe ni las organizaciones que integran la Alianza Regional tenemos relación con el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) o con el Estado Nacional argentino a través del Ministerio de Desarrollo Social. Ahora bien, los abogados patrocinantes de la parte actora prestan servicio en la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), organización que integra la Alianza Regional pero que no ha tenido intervención alguna en la elaboración de este escrito.

**5. PLAZO DE PRESENTACIÓN.** La Acordada 28/2004 autoriza la actuación de los Amigos del Tribunal con respecto a las causas en trámite ante esta Corte y siempre que en ellas se ventilen cuestiones de trascendencia institucional o que resulten de interés público. Asimismo, establece que los memoriales de amicus curiae deberán presentarse hasta los 15 días del llamado de autos para sentencia. Al respecto, cabe señalar que la Acordada 14/2006 estableció un sistema de difusión de las causas en trámite mediante su publicación en la página web de la CSJN (prevista en la acordada 1/2004) a fin de efectivizar este *“provechoso instrumento de participación ciudadana en la administración de justicia”*. La creación de este sistema obedeció al hecho de que mediante este instituto se da intervención a personas que no actúan en el proceso en condición de parte ni de terceros y de que el plazo para llevar a cabo las presentaciones que se contemplan es breve y perentorio.

Dado que la presente causa no ha sido publicada en la página web a pesar del interés público de las cuestiones que en ella se debaten, esta presentación se realiza tan pronto como la Alianza Regional ha podido tomar conocimiento por sus propios medios de la elevación de esta causa a estudio de Vuestras Excelencias y dentro de un plazo

---

<sup>2</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf) [Consulta realizada el 26 de noviembre de 2010].

razonable desde su ingreso a la mesa de entradas de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

**6. OPINIÓN FUNDADA SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO. a) SÍNTESIS DE LOS HECHOS DEL CASO Y DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LAS PARTES.** De las constancias de autos surge lo siguiente:

El CIPPEC ha solicitado acceder al listado de las personas físicas y jurídicas beneficiadas por la ayuda social del Ministerio de Desarrollo Social de la República Argentina con el fin de poder ejercer el control comunitario de la inversión social.

Ante la falta de respuesta formal por parte del Ministerio de Desarrollo Social, el CIPPEC inició acción de amparo.

El Estado argentino, a través del Ministerio de Desarrollo Social, contestó la acción sosteniendo que ya había evacuado la solicitud del CIPPEC por correo electrónico y que había decidido no entregar la información requerida por tratarse de datos sensibles y confidenciales que no corresponde que sean difundidos. Además, indicó que la actora habría presentado la acción de amparo vencido el plazo que legalmente tenía para hacerlo y que, además, la vía intentada no era apropiada para ventilar la cuestión ya que ella requería de un debate más amplio que el que brinda el marco acotado de la acción de amparo.

El juzgado de grado falló declarando abstracta la acción de amparo presentada por el CIPPEC –por remisión al dictamen de la señora Fiscal representante del Ministerio Público de la Nación- ya que consideró que habiéndose agregado al expediente la respuesta del Ministerio de Desarrollo Social había con ello cesado la conducta lesiva de derechos fundamentales en la que se había fundado la demanda. Si bien de la lectura de esa sentencia no surge con total claridad, parecería ser que también se consideraron razonables los fundamentos esgrimidos por el Ministerio de Desarrollo Social – basados en opiniones de la Defensoría del Pueblo y del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo- en el sentido de que la información solicitada es información sensible que no puede ser divulgada ya que las personas cuyos datos personales se solicitan ya tienen sus derechos vulnerados en tanto víctimas de situaciones de pobreza y que se los revictimizaría haciéndolos figurar en “listados de pobres”.

Apelada la sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, resuelve admitir la acción de amparo, fundamentando su decisión en que la información solicitada por el CIPPEC se trata de datos personales y no de datos sensibles y que, respecto de los primeros, la ley no impone para su divulgación el previo consentimiento de los titulares de esos datos (Art. 16, inciso i) del Anexo VII – Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional- del Decreto 1172 del 3 de diciembre de 2003 –B.O., 4/12/2003- y Arts. 2 y 5, inciso 2), c, de la Ley 25.236 de protección de los datos personales).

Contra esta sentencia, el Estado Nacional argentino, a través del Ministerio de Desarrollo Social, interpone y funda el recurso extraordinario federal, en el que sostiene que la Cámara de Apelaciones habría omitido examinar su agravio en cuanto a la inexistencia de los presupuestos que habilitarían la acción de amparo, ya que la misma se habría presentado fuera del plazo legalmente hábil para hacerlo y que, además, las cuestiones tratadas en las presentes actuaciones requieren una mayor amplitud de debate y prueba. Además, sostiene que lo sensible de los datos requeridos no es la información en sí misma sino el hecho de estar incluido en un padrón que plasma situaciones de vulnerabilidad social en que viven las personas cuyos datos se solicitan.

El CIPPEC contesta ese recurso solicitando que se lo declare formalmente inadmisibles alegando que los agravios relativos a la omisión de la Cámara de examinar una pretendida inexistencia de los presupuestos que habilitarían la acción de amparo no fueron mantenidos en la instancia anterior y que en cuanto a la cuestión de fondo, el recurso interpuesto por el Estado Nacional argentino no habría realizado una crítica adecuada de la sentencia de Cámara. Además, afirma que *“no está solicitando acceder a información que sí (considera) sensible como fichas o evaluación de los asistentes sociales a partir de las cuáles se estima, se otorgaron las ayudas. (...) no se está pidiendo información que afecte datos de carácter sensible, simplemente se está queriendo conocer cuáles son las personas físicas y jurídicas que son beneficiarias de los programas sociales administrados por el Ministerio de Desarrollo Social a partir de fondos públicos”*. Esta última presentación fue rechazada por la Cámara por cuestiones formales.

**6. b) CONSIDERACIONES DE LA ALIANZA REGIONAL SOBRE EL *THEMA DECIDENDUM*.** La Alianza Regional entiende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá decidir si permitir el acceso del CIPPEC al listado de las personas físicas y

jurídicas beneficiadas por la ayuda social del Ministerio de Desarrollo Social de la República Argentina afecta de algún modo el derecho a la intimidad de esas personas y si esa afectación es tan importante que debe prevalecer sobre el interés público en ejercer el control comunitario de la inversión social.

La Alianza Regional considera que de acuerdo con los estándares que priman en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, **el recurso extraordinario interpuesto por el Estado argentino debería ser rechazado y, en consecuencia, debería permitirse que el CIPPEC acceda a los datos solicitados.**

A continuación, se expondrán los argumentos que sustentan la posición de la Alianza Regional.

La ley 25.326 de protección de datos personales define claramente lo que debe entenderse por “datos personales” y por “datos sensibles” (Cfr. Art. 2, Ley 25326). Con relación a los primeros, se establece que ellos se tratan de *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”*. Con relación a los segundos, se establece que ellos son *“datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”*.

En el Art. 5 de esta ley se establece que no se requerirá consentimiento para el tratamiento de datos personales cuando los datos se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; o, se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio. (Cfr. incisos “b” y “c” del Art. 5, Ley 25326).

De las constancias de autos surge que el Estado argentino, a través del Ministerio de Desarrollo Social, entiende que lo sensible del dato no es el dato en sí mismo, sino el hecho de estar incluido en el padrón de beneficiarios de la ayuda social que brinda el Ministerio de Desarrollo Social, que constituiría un “listado de pobres” que revictimizaría a personas que ya son víctimas de situaciones de pobreza.

La Alianza Regional entiende que las disposiciones del derecho argentino citadas deben ser interpretadas y aplicadas a la luz de los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; principalmente, los sentados en el caso Claude

Reyes vs. Chile (Sentencia del 19 de septiembre de 2006<sup>3</sup>) en los que definió los contornos del derecho de acceso a la información pública a partir del derecho a la libertad de expresión consagrado en el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta afirmación, por lo demás, es un criterio jurisprudencial consolidado en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. En efecto, la Corte ya ha sostenido que:

*“(L)a interpretación del Pacto (Convención Americana de Derechos Humanos) debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Fallos 315:1492).*

*“(L)a aludida jurisprudencia deb(e) servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (...) Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional” (Fallos 318:514).*

*“(L)a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una imprescindible pauta de interpretación, cuya significación, así como la de las directivas de la Comisión Interamericana, ha sido reconocida reiteradamente por esta Corte” (Fallos 326:2805).*

*“Que los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquéllos están más estrechamente conexos con el derecho internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional. De nada serviría la referencia a los*

---

<sup>3</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf) [Consulta realizada el 26 de noviembre de 2010].



*tratados hecha por la Constitución si su aplicación se viera frustrada o modificada por interpretaciones basadas en uno u otro derecho nacional. Por ejemplo si el principio de imprescriptibilidad (art. I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad -Adla, LXIII-D, 3843-) se viera supeditado y por ende enervado, por el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional. O si el derecho de réplica (art. 14, Convención Americana sobre Derechos Humanos - Adla, XLIV-B, 1250-) se viera en la práctica derogado por el art. 14 de la Constitución Nacional. Precisamente el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al derecho internacional, lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatible con su fin propio” (Fallos 327:3294, voto del Doctor Boggiano).*

*“Que la jerarquía constitucional de tales tratados ha sido establecida por voluntad del constituyente "en las condiciones de su vigencia", esto es, tal como rigen en el ámbito internacional y considerando su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. (...) De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que la República Argentina reconoció la competencia de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana” (Fallos 328:2056).*

Así, en lo que respecta al caso de autos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que

*“la aplicación de las leyes de la privacidad dentro del derecho interno debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad y la honra y el resguardo a la libertad de expresión”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de Julio de 2004, Párrafo 101 número 2 letra b. Pág.52

Bajo los estándares del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos dar a conocer la información relativa a “**subsidios**” o “**beneficios**” no afecta la privacidad o la honra de las personas; por el contrario, debería ser la norma como consecuencia de una práctica estatal normal de transparencia activa. En efecto, en el punto 4 de los “**Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información**” aprobados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08))<sup>5</sup> se establece que:

*“Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, **presupuestos, subsidios, beneficios y contratos** – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”.*

En el caso Claude Reyes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de indicar que

*“el artículo 13 de la Convención (...) ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla” (párrafo 77 de dicha sentencia),*

sostuvo que

*“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de **publicidad y transparencia en la gestión pública**, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan **el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas**. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede **permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso**” (párrafo 86).*

Y agregó:

---

<sup>5</sup> Documento disponible en [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf) [Consulta realizada el 26 de noviembre de 2010].

*“El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”* (párrafo 87)

En cuanto a las excepciones, la Corte Interamericana sostuvo:

*“(…) (E)n primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*” (párrafo 89)

*“En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*” (párrafo 90).

*“Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”* (párrafo 91)

*“La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”<sup>6</sup> (párrafo 92)*

*“Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos” (párrafo 93)*

En este caso, el Estado argentino no ha probado que la información solicitada por el CIPPEC tenga la aptitud de menoscabar el derecho a la privacidad o a la honra de los beneficiarios de ayuda social. Sostener que se revictimizaría a las personas que sufren situaciones de pobreza por hacer público un supuesto “listado de pobres” parece ser más un recurso efectista que un argumento serio.

De acuerdo con los estándares internacionales el Estado argentino debería haber probado el daño concreto que produciría la entrega de la información solicitada y que ese daño es mayor que el interés general en el control social del gasto público cuando, como se alegó, *“existen múltiples denuncias de prácticas clientelares que no sólo representan una afrenta al erario público, sino que ponen en riesgo los diferentes derechos humanos reconocidos a todas las personas y, especialmente, a aquellas pertenecientes a estratos desventajado socioeconómicamente”*.

En concreto, más allá de las claras disposiciones de derecho interno que avalan la pretensión del CIPPEC, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino debería haber probado qué es lo que razonablemente se entiende por “pobreza”; además, que esa situación es sentida por los propios “pobres” como una afrenta a su reputación o buen nombre; y, finalmente, que esa afrenta es de una entidad tal que pueda considerarse más importante evitarla que el interés público en acceder a los datos sobre beneficiarios de planes sociales.

Parece difícil que el Estado argentino hubiera podido producir esta prueba – no ya en el marco de un proceso de amparo, sino en cualquier otro proceso-, ya que definir lo

---

<sup>6</sup> Nótese la plena concordancia de este estándar con lo establecido por la Dirección General de Datos Personales en la Disposición 05/2006 en la que se establece que los datos sensibles son sólo los taxativamente enumerados en el Art. 2 de la Ley 25.326.

que se entiende por “pobreza”, al igual que lo que ocurre con el concepto de “riqueza”, es harto difícil, sino imposible, debido a la relatividad del concepto.

En efecto, *“la pobreza no es una condición única, fácilmente identificable, sino un conjunto fluctuante de situaciones. Puede ser que los problemas identificados por la población pobre no sean los mismos que otras personas identifican como “pobreza”, pero de todas maneras estos problemas son importantes para las personas afectadas”*<sup>7</sup>.

Del mismo modo, *“la riqueza en cualquier sociedad depende de los gustos, de lo que la gente quiere, de lo que ellos valoran. Pero lo que ellos valoran depende de lo que tienen para empezar. Si no tengo nada, valoraré el alimento, si tengo alimento puede que desee el sexo, si tengo ambos puede que codicie el Derecho, y si tengo el Derecho puede que codicie el silencio”*<sup>8</sup>.

Escudarse ante esta relatividad conceptual para negar datos que facilitarían un control comunitario de la asistencia social ante sospechas de que una parte de la misma es utilizada de manera irregular, sería tanto como amparar y potenciar la proliferación de esas prácticas irregulares, agravando la situación de las personas a las que se pretende proteger. De más está decir que, al mismo tiempo y en lo que hace al caso de marras, tal decisión constituiría un grave menoscabo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, el hecho de negar acceso a datos públicos con el argumento de una posible afectación a la intimidad o a la reputación de los beneficiarios es insostenible para el caso de las personas jurídicas que reciben dinero del Estado.

En estas condiciones, la Alianza Regional entiende que la solicitud de acceso a la información realizada por el CIPPEC se enmarca dentro de los estándares del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y es un mecanismo idóneo para luchar contra el secretismo vinculado a los abusos del poder y a la corrupción que es además el principal objetivo de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

---

<sup>7</sup> Spicker, Paul. *Definiciones de pobreza: Doce grupos de significados*. En *Pobreza: Un glosario internacional*, edición literaria a cargo de Paul Spicker, Sonia Álvarez Leguizamón y David Gordon, 1ra. edición, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO, Buenos Aires, 2009. Traducción a cargo de Pedro Marcelo Ibarra y Sonia Álvarez Leguizamón.

<sup>8</sup> Calabresi, Guido. *The New Economic Analysis of Law: Scholarship, Sophistry or Self-indulgence?* The proceedings of the British Academy, LXVIII, páginas 85-108.

(incorporada al derecho argentino por medio de la Ley 26.097), un cuyo artículo 13 se establece que

*“1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) **Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;** b) **Garantizar el acceso eficaz del público a la información;** c) **Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;** d) **Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción.** Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) **Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;** ii) **Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. (...)**”.*

En consideración a lo expuesto, la Alianza Regional hace votos para que la resolución que Vuestras Excelencias se aprestan a tomar pueda ser mencionada en el futuro como una de las medidas estatales más significativas cuando se cuente la historia del cambio hacia un nuevo paradigma de democracias consolidadas en América Latina.

**7. PETITORIO.** Por todo lo expuesto, a Vuestras Excelencias solicito:

- a) Me tengan por presentada como Secretaria Ejecutiva de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información y por constituido el domicilio procesal.

- b) Ordenen la incorporación de esta presentación y sus anexos al expediente y, oportunamente, funden e incorporen a su fallo los elementos proporcionados en ella.

Vuestras Excelencias proveerán de conformidad y,  
**HARÁN JUSTICIA**